

## Agencia de Gestión de Licencias de Actividades

### 82 *Decreto de 3 de enero de 2011 del Presidente del Consejo Rector de la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades por el que se aprueba el Protocolo de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.*

La instalación y la colocación de antenas o dispositivos de telecomunicaciones de cualquier clase, constituyen actos sujetos a licencia urbanística, según lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

La Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades de 29 de junio de 2009 (en adelante OGLUA), incorpora en su ámbito la instalación de antenas, remitiéndose a la normativa sectorial. Los requisitos para la autorización de estas instalaciones se encuentran actualmente regulados por los artículos 23 y siguientes de la Ordenanza para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y de las Tecnologías relacionadas en la Ciudad de Madrid, aprobada el 29 de junio de 2010.

Asimismo la Instrucción sobre el ámbito de aplicación de la OGLUA, aprobada por Decreto de 26 de marzo de 2010 de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda, estableció en su artículo 1.4 que se tramitarán conforme a la OGLUA las solicitudes de licencias urbanísticas y comunicaciones previas para la instalación de antenas y dispositivos de telecomunicación que afecten a una vivienda o a un elemento común en régimen de propiedad horizontal, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2.3 de la Instrucción. Este último apartado excluye del ámbito de aplicación las solicitudes que se refieran a una vivienda o un edificio de uso característico residencial.

El presente Protocolo tiene por objeto establecer los criterios para llevar a cabo la revisión documental y técnica que permita constatar

que las distintas solicitudes de licencias urbanísticas son adecuadas a las condiciones de instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones asociadas a los servicios de comunicaciones electrónicas que regula detalladamente la Ordenanza para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y de las Tecnologías relacionadas en la Ciudad de Madrid.

La Disposición final primera de la OGLUA, habilita al titular del Área de Gobierno u Organismo competente por razón de la materia para aprobar las instrucciones y los protocolos técnicos necesarios para la gestión de las licencias urbanísticas y comunicaciones previas.

Por otra parte, el artículo 12 de los Estatutos del Organismo Autónomo Agencia de Gestión de Licencias de Actividades aprobados por Acuerdo de 25 de febrero de 2010 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid atribuye al Presidente del Consejo Rector del Organismo Autónomo Agencia de Gestión de Licencias de Actividades, las competencias para dictar los protocolos técnicos, instrucciones y circulares sobre las materias que sean competencia de la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades.

En su virtud,

DISPONGO

Primero.

Aprobar el Protocolo de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, cuyo contenido se incorpora como Anexo del presente decreto.

Segundo.

El presente decreto surtirá efectos desde su firma, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid y en la página web [www.munimadrid.es](http://www.munimadrid.es).

Madrid, a 3 de enero de 2011.- El Presidente del Consejo Rector de la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades, Manuel Cobo Vega.



PROTOCOLO DE INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA, EMPLEO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Aprobado por:  
DECRETO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR  
DE LA AGENCIA DE GESTIÓN DE LICENCIAS DE ACTIVIDADES

Fecha: 3 de enero de 2011

Control de modificaciones

Nº edición	Fecha	Modificaciones

- IND1. ABREVIATURAS.
- 2. OBJETO.
- 3. NORMATIVA APLICABLE.
- 4. AMBITO DE APLICACIÓN.
- 5. DEFINICIONES.
- 6. DOCUMENTACIÓN OBJETO DE ANÁLISIS.

7. VERIFICACIÓN A REALIZAR POR LA ECLU.
8. ANEXO I. ACTA DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE INSTALACIONES INOCUAS.
10. ANEXO II. ACTA DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE INSTALACIONES NO INOCUAS.
11. ANEXO III. ACTA DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE AUTORIZACIONES.
12. ANEXO IV. ACTA DE REVISIÓN TÉCNICA DE INSTALACIONES INOCUAS.
13. ANEXO V. ACTA DE REVISIÓN TÉCNICA DE INSTALACIONES NO INOCUAS.
14. ANEXO VI. FORMA DE MEDICIÓN DE LAS ALTURAS MÁXIMAS PERMITIDAS.

#### 1. ABREVIATURAS.

APE	Área de Planeamiento Específico.
CPPHAN	Comisión para la protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural
CTE	Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo (BOE 28/3/2006).
DB-SI	Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio.
DG	Dirección General
ECLU	Entidad Colaboradora en la Gestión de Licencias Urbanísticas.
L_CAR	Leyes aplicables a las protecciones marginales de carreteras y vías públicas <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 25/1988, de 29 de junio, de Carreteras.</li> <li>• Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid</li> </ul>
LGT	Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones
NNUU	Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, de 17 de abril de 1997 (BOCM 19/4/1997).
OGLUA	Ordenanza por la que se establece el régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades, de 29 de junio de 2009 (BOAM 6/7/09) – (BOCM 6/7/2009).
OMTLU	Ordenanza municipal de tramitación de licencias urbanísticas, de 23 de diciembre de 2004 (BOAM 13/1/2005) - (BOCM 7/1/2005).

- OPE Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior, de 30 de enero de 2009 (BOAM 10/2/2009) - (BOCM 17/2/2009).
- OSI Ordenanza Municipal para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y de las Tecnologías relacionadas en la Ciudad de Madrid (BOAM 8/7/2010) (BOCM 21/7/2010)
- PGOUM Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, de 17 de abril de 1997 (BOCM 19/4/1997).
- RD\_AERO Decretos sobre servidumbres aeronáuticas:
- Decreto 584/1972 de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas.
  - Decreto 1844/1975 de 10 de julio, por el que se definen las servidumbres aeronáuticas correspondientes a los helipuertos
- RD\_EMI Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas
- RD\_ICT Normativa sobre las infraestructuras comunes de telecomunicación en edificios:
- Real Decreto 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.
  - Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones (BOE 14/5/2003).
- RD\_RA Normativa de autorización de instalaciones de radioaficionados:
- Real Decreto 2623/11986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de radioaficionado.
  - Orden ITC/751/2010, de 22 de marzo, por la que se modifica la Orden ITC/4096/2006, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento de uso del dominio público radioeléctrico de la banda ciudadana CB-27.

## 2. OBJETO.

La Ordenanza Municipal para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y de las Tecnologías relacionadas en la Ciudad de Madrid fue aprobada el de 29 de junio de 2010 con un doble propósito. Por una parte, establecer los objetivos y principios generales que han de presidir el ejercicio por la Administración municipal de sus competencias en materia infraestructuras de telecomunicación, servicios a través de Internet y mejor acceso de los ciudadanos a las redes y servicios proporcionados por las mismas. Por otra, regular detalladamente las condiciones de instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones asociadas a los servicios de comunicaciones electrónicas, incorporando la modificaciones necesarias que permitan su extensión y modernización.

El objeto del presente protocolo técnico consiste en determinar los requisitos necesarios para la verificación de la suficiencia documental y técnica de las solicitudes de licencias urbanísticas para la instalación de equipos y sistemas de telecomunicación.

De esta forma, la aplicación del presente protocolo permitirá que la actividad de revisión documental a desarrollar por las ECLU resulte homogénea en todas ellas.

### 3. NORMATIVA APLICABLE.

- Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación (BOE 28/2/1998).
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental, de la Comunidad de Madrid (BOCM 1/7/2002).
- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (BOE 4/11/2003).
- Ley 25/1988, de 29 de junio, de Carreteras.
- Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid
- Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.
- Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de radioaficionado (BOE 30/12/1986).
- Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas (BOE 29/9/2001).
- Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones (BOE 14/5/2003).
- Decreto 584/1972 de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas.
- Decreto 1844/1975 de 10 de julio, por el que se definen las servidumbres aeronáuticas correspondientes a los helipuertos
- Orden Ministerial CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones (BOE 12/1/2002).
- Orden CTE1296/2003, de 14 de mayo, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 401/2003, de 4 de abril (BOE 27/5/2003).
- Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, de 17 de abril de 1997 (BOCM 19/4/1997).
- Ordenanza municipal de tramitación de licencias urbanísticas, de 23 de diciembre de 2004 (BOAM 13/1/2005) - (BOCM 7/1/2005).
- Ordenanza por la que se establece el régimen de gestión y control de las licencias urbanísticas de actividades, de 29 de junio de 2009 (BOAM 6/7/2009) – (BOCM 6/7/2009).
- Ordenanza municipal para el desarrollo de la Sociedad de la Información y de las tecnologías relacionadas en la ciudad de Madrid (BOAM 8/7/2010) – (BOCM 21/7/2010).

- Decreto de 29 de julio de 2009, del Delegado del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, por el que se aprueba la instrucción para la acreditación de las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas (BOAM 3/8/2009).

#### 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente protocolo se aplicará a las solicitudes de licencia urbanística que hayan de tramitarse por el procedimiento ordinario común y abreviado, por el procedimiento para la implantación o modificación de actividades o mediante comunicación previa.

Se excluyen de la aplicación de este protocolo los siguientes casos:

- Las instalaciones de servicios de telecomunicaciones para la defensa nacional y la protección civil, que se rigen por su normativa específica (art. 3 LGT).
- Las instalaciones cuya titularidad corresponda a las Administraciones públicas, sus Organismos públicos o entidades de Derecho Público o demás entes públicos (art. 4.1 a) OGLUA).
- Las instalaciones que se realicen en bienes de dominio público y precisen la obtención de la correspondiente autorización o concesión demanial (art. 4.1 b) OGLUA).

#### 5. DEFINICIONES

- **Radiocomunicación:** toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas (Anexo OSI).
- **Telecomunicaciones:** toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos (Anexo OSI).
- **Infraestructura de telecomunicación:** conjunto de elementos de obra civil – canalizaciones, galerías, torres, etc- y de redes de comunicaciones electrónicas, que existan o se instalen en el dominio público o en la propiedad privada para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (Anexo OSI).
- **Instalación de telecomunicaciones:** conjunto de elementos de infraestructura de telecomunicación que constituyen una unidad desde el punto de vista de la implantación (Anexo OSI).
- **Instalación de telecomunicaciones no inocua:** estaciones base de telefonía, equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, estaciones de radioaficionados, estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones y, en general, cualquier instalación de telecomunicaciones que esté sujeta a evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental de actividades (Anexo OSI).
- **Instalación de telecomunicaciones inocua:** las restantes. Entre otras están las estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio, contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones, antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión, así como la instalación por fachada de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones (Anexo OSI).
- **Estación base de telefonía:** conjunto de equipos de telecomunicación adecuadamente situados que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada (Anexo OSI).
- **Estación emisora:** conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena (Anexo OSI).

- **Estación reemisora/repetidora:** estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación (Anexo OSI).
- **Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio:** conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio (Anexo OSI).
- **Microcelda de telefonía:** equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas antenas, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano (Anexo OSI).
- **Recinto contenedor:** habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación (Anexo OSI).
- **Nodo de una red de telecomunicaciones por cable:** conjunto de equipos cuya función es la transformación de la señal óptica en eléctrica para su distribución a cada usuario (Anexo OSI).
- **Antena:** elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas de las ondas radioeléctricas (Anexo OSI).
- **Sistema radiante:** conjunto de antenas instalado en un emplazamiento –estación base de telefonía, estación emisora, estación repetidora, etc- (Anexo OSI).
- **Volumen de referencia de un sistema radiante:** volumen de espacio en torno a un sistema radiante en el que los niveles de radiación electromagnética son superiores a los establecidos en RD\_EMI. El titular de la licencia garantizará que en el volumen de referencia no ocupará zonas donde puedan permanecer habitualmente personas.

## 6. DOCUMENTACIÓN OBJETO DE ANÁLISIS

Deben considerarse en primer lugar las dos situaciones que pueden plantearse a la hora de tramitar una licencia urbanística o comunicación previa para una instalación de telecomunicación:

a) Que la instalación se solicite independientemente respecto de la licencia urbanística correspondiente a la actividad en la que se vaya a ubicar. En este caso, la tramitación se realizará mediante el procedimiento previsto por la OSI y la OGLUA para cada tipo de instalación:

- **Procedimiento ordinario abreviado**, en caso de instalaciones no inocuas o de instalaciones inocuas que se pretendan instalar sobre elementos protegidos de edificios catalogados (artículo 24.2 b) OSI y Anexo III.2.7 OGLUA). No obstante, si para la ejecución de la instalación fuera preciso realizar obras propias del procedimiento ordinario común (Anexo III.1 OGLUA), este último será el procedimiento aplicable.
- **Comunicación previa**, en caso de instalaciones inocuas, excepto que se pretendan instalar sobre elementos protegidos de edificios catalogados (artículo 24.2 a) OSI y Anexo III.3.4 OGLUA). No obstante, si para la ejecución de la instalación fuera preciso realizar obras propias del procedimiento ordinario común o abreviado (Anexo III.1 y .2 OGLUA), estos últimos serán los procedimientos aplicables.

b) Que la instalación se solicite conjuntamente con la licencia urbanística correspondiente a la actividad en la que se vaya a ubicar (artículo 24.4 OSI). En este caso, la tramitación se realizará en el mismo procedimiento de la licencia urbanística correspondiente a la actividad, ya sea procedimiento ordinario común o abreviado,

procedimiento para la implantación o modificación de actividades o mediante comunicación previa, según corresponda.

No obstante, en caso de tramitación mediante comunicación previa o procedimiento para la implantación o modificación de actividades, si la instalación de telecomunicación a ubicar en la actividad fuera una instalación no inocua, la tramitación deberá realizarse mediante el procedimiento ordinario abreviado (artículo 24.2 b) OSI).

En los supuestos de modificación de instalaciones de telecomunicación previstos en los artículos 23.3 y 27 OSI, la determinación del procedimiento de tramitación aplicable se realizará aplicando las reglas previstas en los apartados a) y b) anteriores.

Una vez asignado el procedimiento correspondiente, para poder verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles a las instalaciones de telecomunicaciones, el solicitante de la licencia urbanística deberá presentar la siguiente documentación:

### **6.1. Comunicación previa.**

- Documento descriptivo suficiente de la actuación que se pretende (Anexo I.3.1.2 OGLUA).
- En los supuestos de introducción de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en edificaciones ya existentes, conforme a lo previsto en la RD ICT, proyecto de la instalación de infraestructuras comunes suscrito por técnico competente (Anexo I.4.4 OGLUA).
- Fotomontaje y simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos (apartado 2 a), disposición adicional segunda OSI y Anexo I 3.2.3 OGLUA)
- Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones (apartado 2 b), disposición adicional segunda OSI y Anexo I 3.2.3 OGLUA)
- En caso de instalaciones de los artículos 29 y 35 OSI (instalaciones en cubiertas de edificios), si la instalación propuesta, por su peso requiere su apoyo en la estructura del edificio, declaración responsable de la empresa instaladora que incluirá el cálculo de estructuras correspondiente (art. 35.4 e) OSI)
  - En caso de instalaciones de los artículos 30 y 35 OSI (instalación sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno), declaración responsable de la empresa instaladora que incluirá el cálculo justificativo de la estabilidad estructural de los mástiles y estructuras soporte sobre el terreno (art. 35.4 e) OSI).

### **6.2. Procedimiento ordinario abreviado.**

- Para instalaciones de radiocomunicación, excluidas las instalaciones de radioaficionados, proyecto elaborado conforme a la Orden Ministerial CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones y a las Normas básicas para la realización de proyectos técnicos de estaciones de radiodifusión (sonora y de televisión), firmado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones (Anexo I.1.1.2 OGLUA).
- Para instalaciones de radioaficionados, memoria elaborada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2623/11986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de radioaficionado (Anexo I.1.1.2 OGLUA).
- Fotomontaje (apartado 3 b) 1, disposición adicional segunda OSI):
  - o Frontal de la instalación.
  - o Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
  - o Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

- o Proyección isométrica de la instalación
  - o Simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.
- Plano a escala adecuada de ubicación de la instalación y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación se realizase en fachada exterior (apartado 3 b) 2, disposición adicional segunda OSI).
  - En caso de instalaciones cuya altura máxima total supere los límites indicados en el Capítulo IV del Título III OSI, documentación relativa a secciones topográficas ortogonales en las que se reflejen los perfiles urbanos (apartado 3 b) 3, disposición adicional segunda OSI).
  - Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones (apartado 3 c), disposición adicional segunda OSI).
  - En caso de instalaciones de los artículos 29 y 35 OSI (instalaciones en cubiertas de edificios), si la instalación propuesta, por su peso requiere su apoyo en la estructura del edificio, cálculo de estructuras correspondiente (art. 35.4 e) OSI)
  - En caso de instalaciones de los artículos 30 y 35 OSI (instalación sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno), cálculo justificativo de la estabilidad estructural de los mástiles y estructuras soporte sobre el terreno (art. 35.4 e) OSI).

### **6.3. Actas de revisión documental.**

La entidad colaboradora comprobará que se ha aportado la documentación mencionada en función del tipo de instalación de que se trate. En particular:

- Cuando se trate de instalaciones a tramitar mediante comunicación previa o de instalaciones inocuas que se tramiten mediante otro procedimiento distinto, deberá cumplimentarse el acta de revisión documental que se adjunta como Anexo I, indicando si se incorporan cada uno de los documentos exigidos y precisando la página del proyecto o documentación en que se encuentren. En el apartado de observaciones podrán realizarse las que se consideren convenientes respecto de la aplicación o incorporación o no de los mismos.
- Cuando se trate de instalaciones a tramitar mediante procedimiento ordinario abreviado o de instalaciones no inocuas que se tramiten mediante procedimiento ordinario común, deberá cumplimentarse el acta de revisión documental que se adjunta como Anexo II, indicando si se incorporan cada uno de los documentos exigidos y precisando la página del proyecto o documentación en que se encuentren. En el apartado de observaciones podrán realizarse las que se consideren convenientes respecto de la aplicación o incorporación o no de los mismos.

### **6.3. Autorizaciones administrativas.**

La ECLU deberá comprobar, en su caso, que el titular ha solicitado o ha obtenido las siguientes autorizaciones:

- Para instalaciones de radiocomunicación, excepto radioaficionados, autorización para la instalación de estaciones que utilicen el espectro radioeléctrico (p.e. estaciones de radio, televisión, telefonía móvil o telefonía fija inalámbrica, entre otras), a conceder por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o Comunidad Autónoma de Madrid, según se establece en la LGT y en el RD\_EMI.
- Para instalaciones de radioaficionados, autorización de instalación de radioaficionado, a conceder por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, según se establece en el RD\_RA.
- Autorización de instalaciones afectadas por servidumbres aeronáuticas, a conceder por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, según establece el RD\_AERO.

- Autorización de instalaciones que afecten a las protecciones marginales de carreteras y vías públicas, a conceder por el Ministerio de Fomento o Comunidad Autónoma de Madrid, según establece la L\_CAR.

En los 4 supuestos anteriores, la ECLU deberá requerir al solicitante copia de las mencionadas autorizaciones o, en su defecto, acreditación de haberlas solicitado (Anexo I.4.8 OGLUA). A tal efecto, se cumplimentará el acta de revisión documental que se adjunta como Anexo III, indicando si se ha presentado solicitud o copia de la autorización o si la misma no resulta de aplicación, precisando la página del proyecto o documentación en que se encuentre la solicitud o copia de la autorización o en la que se justifique su no exigencia. En el apartado de observaciones podrán realizarse las que se consideren convenientes respecto de la presentación o no exigencia de cada una de las autorizaciones o de sus solicitudes.

La documentación prevista en los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 deberá completarse con la documentación exigida con carácter general por la OGLUA en su Anexo I. En caso de instalaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental, evaluación ambiental de actividades o sujetas a determinaciones medioambientales, deberá aportarse estudio de impacto ambiental o memoria ambiental en los términos previstos en el protocolo de análisis ambiental (apartados 3 a) y 3 b) 4, disposición adicional segunda OSI).

Finalmente, para las estaciones de radio y televisión que superen las alturas especificadas en los artículos 29.2 b) 4 y 30.4 a) OSI, deberá comprobarse la existencia de la modificación del planeamiento urbanístico que autorice la implantación de este tipo de instalaciones.

Una vez cumplimentada el acta o actas que resulten aplicables, se firmarán por el técnico de la ECLU. En caso de que uno o varios documentos no se hubieran incorporado, se indicarán expresamente, procediéndose a continuación conforme a lo indicado en el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública de 29 de julio de 2009, por el que se aprueba la Instrucción para la acreditación de las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas.

## 7. VERIFICACIÓN A REALIZAR POR LA ECLU.

La ECLU verificará que la documentación aportada junto con la solicitud de licencia urbanística justifica el cumplimiento de todos los requisitos técnicos exigidos por la OSI. Para ello, deberá cumplimentarse el acta de revisión técnica que se adjunta como Anexo IV, en caso de instalaciones inocuas o como Anexo V, en caso de instalaciones no inocuas, indicando si cada requisito se cumple, no se cumple o no resulta de aplicación, precisando la página del proyecto técnico o documento en que se considere cumplido, incumplido o en el que se justifique su no aplicación.

En el apartado de observaciones podrán realizarse las que se consideren convenientes respecto del cumplimiento o no aplicación de cada uno de los requisitos.

Una vez cumplimentada el acta se firmará por el técnico de la ECLU. En caso de que uno o varios requisitos técnicos resultasen incumplidos se procederá conforme a lo indicado en el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública de 29 de julio de 2009, por el que se aprueba la Instrucción para la acreditación de las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas.

En particular, para cumplimentar el acta de revisión técnica se verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la OSI para las siguientes instalaciones:

### 7.1. Antenas inocuas.

1. Instalaciones de carácter colectivo (art. 33.2 OSI).
2. Instalación de antenas en fachadas de edificios (art. 31 OSI).
3. Instalaciones de antenas en cubiertas de edificios (art. 33 OSI).

4. Recintos contenedores vinculados funcionalmente a redes de comunicaciones electrónicas (art. 35 OSI).
5. Tendido de cableado (art. 36 OSI).

### **7.2. Antenas no inocuas.**

1. Instalación de antenas sobre cubiertas de edificios (art. 29 OSI). En el Anexo VI se detalla la forma de efectuar la medición de las alturas máximas permitidas.
2. Instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno (art. 30 OSI).
3. Instalación de antenas en fachadas de edificios (art. 31 OSI)
4. Recintos contenedores vinculados funcionalmente a redes de comunicaciones electrónicas (art. 35 OSI).
5. Tendido de cableado (art. 36 OSI).

**ANEXO I. ACTA DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE INSTALACIONES INOCUAS.**

DOCUMENTACIÓN	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
<p>1. Documento descriptivo suficiente de la actuación que se pretende (Anexo I.3.1.2 OGLUA).</p>					
<p>2. En los supuestos de introducción de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en edificaciones ya existentes, conforme a lo previsto en la RD ICT, proyecto de la instalación de infraestructuras comunes suscrito por técnico competente (Anexo I.4.4 OGLUA).</p>					
<p>3. Fotomontaje y simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos (apartado 2 a), disposición adicional segunda OSI y Anexo I 3.2.3 OGLUA).</p>					
<p>4. Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones (apartado 2 b), disposición adicional segunda OSI y Anexo I 3.2.3 OGLUA).</p>					
<p>5. En caso de instalaciones de los artículos 29 y 35 OSI (instalaciones en cubiertas de edificios), si la instalación propuesta, por su peso requiere su apoyo en la estructura del edificio, cálculo de estructuras correspondiente (art. 35.4 e) OSI). En las Comunicaciones Previas declaración responsable de la empresa instaladora que incluirá el cálculo de estructuras</p>					
<p>6. En caso de instalaciones de los artículos 30 y 35 OSI (instalación sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno), cálculo justificativo de la estabilidad estructural de los mástiles y estructuras soporte sobre el terreno (art. 35.4 e) OSI). En las Comunicaciones Previas declaración responsable de la empresa instaladora que incluirá el cálculo de estructuras</p>					

	SI	NO
<b>INFORME FAVORABLE</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>FALTA DE DOCUMENTACIÓN / DEFICIENCIAS DETECTADAS</b>		
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		

EL TÉCNICO DE LA ENTIDAD COLABORADORA  
Fdo.

**ANEXO II. ACTA DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE INSTALACIONES NO INOCUAS.**

DOCUMENTACIÓN	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
<p>1. Documentación de evaluación ambiental de actividades. Además de los criterios descritos, deberá incluir expresamente la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cálculo del volumen de referencia como aquel fuera del cual no se superan los límites establecidos. Dicho volumen debe indicarse sobre planos (alzado, planta, situación).</li> </ul> <p>Verificación de que el volumen de referencia no contiene zonas de presencia habitual de personas; en caso contrario, comprobar la existencia del vallado y señalización oportunos que impidan el acceso al interior de dicho volumen.</p>					<p>Aplicar protocolo de análisis ambiental</p>
<p>2. Para instalaciones de radiocomunicación, excepto radioaficionados, proyecto elaborado conforme a la Orden Ministerial CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones y a las Normas básicas para la realización de proyectos técnicos de estaciones de radiodifusión (sonora y de televisión), firmado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones (Anexo I.1.1.2 OGLUA).</p>					
<p>3. Para instalaciones de radioaficionados, memoria elaborada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de radioaficionado (Anexo I.1.1.2 OGLUA).</p>					

DOCUMENTACIÓN	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
<p>4.Fotomontaje (apartado 3 b) 1, disposición adicional segunda OSI):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Frontal de la instalación.</li> <li>- Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.</li> <li>- Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.</li> <li>- Proyección isométrica de la instalación.</li> <li>- Simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.</li> </ul>					
<p>5. Plano a escala adecuada de ubicación de la instalación y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación se realizase en fachada exterior (apartado 3 b) 2, disposición adicional segunda OSI).</p>					
<p>6. En caso de instalaciones cuya altura máxima total supere los límites indicados en el Capítulo IV del Título III OSI, documentación relativa a secciones topográficas ortogonales en las que se reflejen los perfiles urbanos (apartado 3 b) 3, disposición adicional segunda OSI).</p>					
<p>7. Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones (apartado 3 c), disposición adicional segunda OSI).</p>					

DOCUMENTACIÓN	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
<p>8. En caso de instalaciones de los artículos 29 y 35 OSI (instalaciones en cubiertas de edificios), si la instalación propuesta, por su peso requiere su apoyo en la estructura del edificio, cálculo de estructuras correspondiente (art. 35.4 e) OSI).</p>					
<p>9. En caso de instalaciones de los artículos 30 y 35 OSI (instalación sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno), cálculo justificativo de la estabilidad estructural de los mástiles y estructuras soporte sobre el terreno (art. 35.4 e) OSI).</p>					

	SI	NO
<b>INFORME FAVORABLE</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>FALTA DE DOCUMENTACIÓN / DEFICIENCIAS DETECTADAS</b>		
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		

EL TÉCNICO DE LA ENTIDAD COLABORADORA

Fdo.

**ANEXO III. ACTA DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE AUTORIZACIONES.**

DOCUMENTACIÓN	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
<p>1. Para instalaciones de radiocomunicación, excepto radioaficionados, autorización o solicitud de autorización para la instalación de estaciones que utilicen el espectro radioeléctrico (p.e. estaciones de radio, televisión, telefonía móvil o telefonía fija inalámbrica, entre otras), a conceder por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o Comunidad Autónoma de Madrid, según se establece en la LGT y el RD_EMI.</p>					
<p>2. Para instalaciones de radioaficionados, autorización o solicitud de autorización de instalación de radioaficionado, a conceder por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, según se establece en el RD_RA.</p>					
<p>3. Autorización o solicitud de autorización de instalaciones afectadas por servidumbres aeronáuticas, a conceder por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, según establece el RD_AERO.</p>					
<p>4. Autorización o solicitud de autorización de instalaciones que afecten a las protecciones marginales de carreteras y vías públicas, a conceder por el Ministerio de Fomento o Comunidad Autónoma de Madrid, según establece la L_CAR.</p>					

	SI	NO
<b>INFORME FAVORABLE</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>FALTA DE DOCUMENTACIÓN / DEFICIENCIAS DETECTADAS</b>		
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		

EL TÉCNICO DE LA ENTIDAD COLABORADORA

Fdo.

**ANEXO IV. ACTA DE REVISIÓN TÉCNICA DE INSTALACIONES INOCUAS.**

REQUISITO TÉCNICO	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
<b>1. Instalación de antenas inocuas. General.</b>					
1.1. Tendrá carácter colectivo. Si no pudiera instalarse antena colectiva se aportará documentación justificativa (art. 33.2 OSI).					
<b>2. Instalación de antenas en fachadas de edificios (art. 31 OSI).</b>					
2.1. Instalación por debajo del nivel de la cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio (art. 31.1 a) OSI).					
2.2. Instalación ajustada al ritmo compositivo de la fachada (art. 31.1 b) OSI).					
2.3. Separación del plano de fachada no excederá de 50 centímetros (art. 31.1 c) OSI).					
2.4. El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente (art. 31.1 d) OSI).					
2.5. El contenedor de equipos transmisores/receptores se ubicará en un lugar no visible (art. 31.1 e) OSI).					
<b>3. Instalación de antenas inocuas en cubierta de edificios (art. 33.3 OSI).</b>					

REQUISITO TÉCNICO	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
<p>3.1. Sobre cubiertas planas, excepto torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta (art. 33.3 a) OSI).</p>					
<p>3.2. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachada para radiodifusión sonora y de televisión terrenal será de 5 metros (art. 33.3 a) OSI).</p>					
<p>3.3. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachada para radiodifusión sonora y de televisión satélite será de 3 metros (art. 33.3 a) OSI).</p>					
<p>3.4. Si la cubierta no es plana, se apoyará en la parte opuesta a las fachadas exteriores, a patios interiores o pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública (art. 33.3 b) OSI).</p>					
<p>3.5. Si la cubierta no es plana, las antenas de radiodifusión sonora y televisión por satélite no podrá superar la altura de la cumbre, la del vértice del torreón o la del elemento prominente más cercano (art. 33.3 b) OSI).</p>					
<p>3.6. Cuando se apoyen en paramentos interiores de pretilles de fachadas o patios, las antenas de radiodifusión sonora y televisión por satélite no deben ser visibles desde la vía pública (art. 33.3 c) OSI).</p>					

REQUISITO TÉCNICO	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
<p>3.7. Cuando se apoyen en paramentos interiores de pretilas de fachadas o patios, las antenas de radiodifusión sonora y televisión terrenal respetarán una distancia de 5 metros a las líneas de fachadas exteriores (art. 33.3 c) OSI).</p>					
<p><b>4. Recintos contenedores vinculados funcionalmente a redes de comunicaciones electrónicas (art. 35 OSI).</b></p>					
<p>4.1. Dedicación exclusiva a albergar el equipamiento propio de los sistemas de telecomunicaciones, radiocomunicaciones o de radiodifusión sonora o televisión a los que están vinculadas (art. 35.1 OSI).</p>					
<p>4.2. Si el recinto contenedor fuera visitable dispondrá de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0.80 por 1,90 metros de altura que se abrirá en el sentido de la salida (art. 35.2 OSI).</p>					
<p>4.3. Extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A. (art. 35.3 OSI).</p>					
<p>4.4. La climatización se ubicará en un lugar no visible, salvo si fuera totalmente invisible (art. 35.4 OSI).</p>					<p>Aplicar protocolo de análisis ambiental respecto de las afecciones ambientales de equipos de climatización.</p>
<p>4.5. No serán accesibles al público (art. 35.5 a) OSI).</p>					

REQUISITO TÉCNICO	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
<p>4.6. Los contenedores situados sobre la cubierta del edificio se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas exteriores de los edificios (art. 35.5 b) OSI).</p>					
<p>4.7. No dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones (art. 35.5 c) OSI).</p>					
<p>4.8. Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta (art. 35.5 d) OSI).</p>					
<p>4.9. Se verificará que la estructura del edificio soporta las cargas producidas por el contenedor y elementos asociados (art 35.5 e) OSI).</p>					
<p>4.10. La superficie de planta del contenedor en cubierta de edificios no excederá los 25 metros cuadrados ni una altura de 3 metros (art. 35.6 OSI).</p>					

REQUISITO TÉCNICO	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
<b>5. Tendido de cableado (art. 36 OSI).</b>					
5.1. El tendido que deba realizarse en fachada sólo se permitirá si no existe otra alternativa (art. 36.2 OSI). Indicación expresa de ausencia de infraestructura ICT o motivos que justifiquen la no utilización.					
5.2. El tendido se disimulará con efectividad (art. 36.3 OSI).					
5.3. Trazado horizontal paralelo a las cornisas (art. 36.3 OSI).					
5.4. Trazado vertical paralelo a bajantes exteriores, juntas de dilatación y otros elementos continuos verticales (art. 36.3 OSI).					
5.5. Color del cable adaptado al paramento en el que discurra (art. 36.3 OSI).					
5.6. Elementos de conexión y equipos que no sobresalgan más de 25 centímetros de la línea de fachada, ajustados al ritmo compositivo de la fachada (art. 36.3 OSI).					

	SI	NO
<b>INFORME FAVORABLE</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>DEFICIENCIAS DETECTADAS</b>		
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		

EL TÉCNICO DE LA ENTIDAD COLABORADORA

Fdo.

**ANEXO V. ACTA DE REVISIÓN TÉCNICA DE INSTALACIONES NO INOCUAS.**

REQUISITO TÉCNICO	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
<b>1. Instalación de antenas no inocuas sobre cubiertas de edificios (art. 29 OSI).</b>					
1.1. No apoyadas en el pretil de la fachada (art. 29.2 a) OSI).					
1.2. Condiciones de los mástiles apoyados en la cubierta plana, en los paramentos laterales de los torreones o en cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta (art. 29.2 b) OSI).					
1.2.1. Retranqueo mínimo respecto a cualquier plano de fachada de 2 metros (art. 29.2 b) 1 OSI).					
1.2.2. Altura máxima será el vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de la fachada exterior a una altura superior en 1 metro de la de éste. En ningún caso, dicha altura excederá de 8 metros en el caso de antenas de radiocomunicaciones móviles y de 4 metros en el de antenas de radiocomunicaciones fijas. Para estaciones de radioaficionados se autorizará la instalación de mástiles hasta 12 metros cuando la frecuencia de operación de la estación sea inferior a 10 MHz (art. 29.2 b 2) y 3) OSI).					
1.2.3. Si la altura total de las estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de televisión excede los 8 metros, cumplimiento del correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto (art. 29.2 b) 4 OSI).					Aplicar Anexo VI.

REQUISITO TÉCNICO	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
<p>1.2.4. En el caso de antenas de radiocomunicaciones móviles, el diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 15,24 centímetros (art. 29.2 b) 5 OSI).</p>					
<p>1.2.4. En el caso de antenas de radiocomunicaciones móviles, el diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscribe las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 centímetros (art. 29.2 b) 6 OSI).</p>					
<p>1.3.5. En el caso de radiocomunicaciones móviles, los vientos para el arriostamiento del mástil o elemento soporte se fijarán a una altura, salvo imposibilidad técnica justificada, que no supere un tercio de la de dichos elementos (art. 29.2 b) 7 OSI).</p>					
<p>1.4. Si la normativa de aviación civil establece alguna obligación relativa al balizamiento, comprobación de cumplimiento.</p>					
<p><b>2. Instalación de antenas no inocuas situados sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno (art. 30 OSI).</b></p>					
<p>2.1. Si el suelo es no urbanizable, la altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura no excederá de 30 metros si la instalación no es compartida y 40 metros si la instalación es compartida (art. 30.4 a) OSI). La licencia concedida será siempre temporal y sujeta a las condiciones del artículo 30.5 OSI.</p>					

REQUISITO TÉCNICO	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
<p>2.2. Si el suelo es urbano la altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura no excederá de 25 metros si la instalación no es compartida y 30 metros si la instalación es compartida (art. 30.4 a OSI).</p>					
<p>2.3. En el caso de instalaciones de radio y televisión que precisen superar la altura máxima establecida, cumplimiento del correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto (art. 30.4 a OSI).</p>					
<p>2.4. Si la normativa de aviación civil establece alguna obligación relativa al balizamiento, comprobación de cumplimiento.</p>					
<p>2.5. Si la normativa L_CAR impone alguna condición técnica, comprobación de cumplimiento (art. 30.4 b) OSI).</p>					
<b>3. Instalación de antenas no inocuas en fachadas de edificios (art. 31 OSI).</b>					
<p>3.1. Instalación por debajo del nivel de la cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio (art. 31.1 a) OSI).</p>					
<p>3.2. Instalación ajustada al ritmo compositivo de la fachada (art. 31.1 b) OSI).</p>					

REQUISITO TÉCNICO	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
3.3. Separación del plano de fachada no excederá de 50 centímetros (art. 31.1 c) OSI).					
3.4. El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente (art. 31.1 c) OSI).					
3.5. El contenedor de equipos transmisores/receptores se ubicará en un lugar no visible (art. 31.1 e) OSI).					
<b>4. Recintos contenedores vinculados funcionalmente a redes de comunicaciones electrónicas (art. 35 OSI).</b>					
4.1. Dedicación exclusiva a albergar el equipamiento propio de los sistemas de telecomunicaciones, radiocomunicaciones o de radiodifusión sonora o televisión a los que están vinculadas (art. 35.1 OSI).					
4.2. Si el recinto contenedor fuera visitable dispondrá de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura que se abrirá en el sentido de la salida (art. 35.2 OSI).					
4.3. Extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A. (art. 35.3 OSI).					

REQUISITO TÉCNICO	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
4.4. La climatización se ubicará en un lugar no visible, salvo si fuera totalmente invisible (art. 35.4 OSI).					Aplicar protocolo de análisis ambiental respecto de las afecciones ambientales de equipos de climatización.
4.5. No serán accesibles al público (art. 35.5 a) OSI).					
4.6. Los contenedores situados sobre la cubierta del edificio se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas exteriores de los edificios (art. 35.1 b) OSI).					
4.7. No dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones (art. 35.5 c) OSI).					
4.8. Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta (art. 35.5 d) OSI).					

REQUISITO TÉCNICO	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
4.9. Se verificará que la estructura del edificio soporta las cargas producidas por el contenedor y elementos asociados (art. 35.5 e) OSI).					
4.10. La superficie de planta del contenedor en cubierta de edificios no excederá los 25 metros cuadrados ni una altura de 3 metros (art. 35.6 OSI).					
<b>5. Tendido de cableado (artículo 36 OSI).</b>					
5.1. El tendido que deba realizarse en fachada sólo se permitirá si no existe otra alternativa (art. 36.2 OSI). Indicación expresa de ausencia de infraestructura ICT o motivos que justifiquen la no utilización.					
5.2. El tendido se disimulará con efectividad (art. 36.3 OSI).					
5.3. Trazado horizontal paralelo a las cornisas (art. 36.3 OSI).					
5.4. Trazado vertical paralelo a bajantes exteriores, juntas de dilatación y otros elementos continuos verticales (art. 36.3 OSI).					

REQUISITO TÉCNICO	I	O	A	PÁG.	OBSERVACIONES
5.5. Color del cable adaptado al paramento en el que discorra (art. 36.3 OSI).					
5.6. Elementos de conexión y equipos que no sobresalgan más de 25 centímetros de la línea de fachada, ajustados al ritmo compositivo de la fachada (art.36.3 OSI).					

	SI	NO
<b>INFORME FAVORABLE</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>DEFICIENCIAS DETECTADAS</b>		
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		

EL TÉCNICO DE LA ENTIDAD COLABORADORA

Fdo.

**ANEXO VI. ACTA DE MEDICIÓN DE ALTURAS MÁXIMAS PERMITIDAS.**

